

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez informándole que:

* El demandado **RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO** se notificó personalmente de la demanda en la secretaría del Juzgado conforme al Art. 291 del CGP, el pasado **03 de marzo de 2023**, los términos transcurrieron así:

Fecha de notificación: 03 de marzo de 2023

Término para pagar: 06, 07, 08, 09 y 10 de marzo de 2023

Término para excepcionar: 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y **17 de marzo de 2023**

Días inhábiles: 04, 05, 11 y 12 de marzo de 2023

Dentro del término de traslado, esto es el día 17 de marzo de 2023 a las 16:59 p.m., la parte demandada a través de apoderado judicial **dio contestación a la demanda, en el cual se opuso a las pretensiones de la misma, sin embargo, no propuso excepciones.**

Dicha contestación de la demanda puede ser consultada a través del presente link:

[27MemorialPoder-ContestaciónDDA.pdf](#)

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 27 de marzo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF-
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GLORIA TERESA GONZALEZ PERDOMO
C.C. Nro. 42.025.630
DEMANDADO : RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO
C.C. Nro. 14.277.034
RADICADO : 170424089001-2021-00147-00
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN - NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
INTERLOCUTORIO : Nro. 155

OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra a Despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2021.
2. El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la secretaría del Juzgado conforme al Art. 291 del CGP el pasado 03 de marzo de 2023.
3. El demandado dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin embargo, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y s.s. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el lugar del cumplimiento de la obligación, es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni

desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado de la parte demandada y se negará la suspensión del proceso solicitada por ésta, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 161 del CGP.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por la señora **GLORIA TERESA GONZALEZ PERDOMO** identificada con la **C.C. Nro. 42.025.630** y en contra del señor **RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO** identificado con la **C.C. Nro. 14.277.034**, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** y a cargo de la **DEMANDADA** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al DR. **ALVARO ANDRÉS BEDOYA PINEA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.519.685 y portador de la T.P. Nro. 245.079 del C.S.J., para representar al señor **RUBEN DARIO VANEGAS OCAMPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO allegada por la parte ejecutada, dado que no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 161 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 045 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5945f091627c936d8ed82225dd564e85759b78990cb3efa7210645210b931e79**

Documento generado en 27/03/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>